REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1011
RADICADO N° 2022-00525-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 388 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LUIS FERNANDO CHAMORRO TOBÓN, frente a ESTELLA DEL SOCORRO ZAPATA HENAO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibídem.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la parte demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado FREDY EDISON LARGO SUAREZ, con T.P. 164.851 del C.S. de la J., con Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38baf0cb6d98182b86cfde621ab851524ce64281c0ca43dcac2a7d087657a65a**
Documento generado en 19/12/2022 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica